

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Julianna Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrección de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 281 BIS DEL CÓDIGO DE
DESARROLLO URBANO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO
ANTONIO SALVADOR MENDOZA
TORRES, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Julianna Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Antonio Salvador Mendoza Torres, Diputado del Distrito XV de Pátzcuaro e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además de los artículos 8° fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 281 Bis del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo*, lo que se hace en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las estaciones de servicio destinadas al expendio al público de gasolina y diésel constituyen una infraestructura urbana de alta afluencia, tanto en zonas urbanas como rurales del Estado de Michoacán, al ser puntos de abastecimiento indispensables para la movilidad de personas, el transporte de mercancías y la prestación de servicios públicos y privados.

No obstante su relevancia social, en la práctica se ha identificado que no todas las estaciones de servicio cuentan con servicios sanitarios de uso público, o bien, que su utilización se encuentra condicionada al consumo de productos o servicios, lo que genera afectaciones a la salud pública, prácticas discriminatorias y condiciones indignas para las personas usuarias, particularmente para personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres, niñas, niños y conductores de transporte de larga distancia.

La ausencia de una disposición expresa y específica dentro del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo ha dificultado la verificación, vigilancia y sanción por parte de las autoridades municipales, generando criterios dispares y vacíos normativos en la regulación de este tipo de establecimientos.

La presente iniciativa tiene como finalidad incorporar de manera expresa la obligación de que las estaciones de servicio de gasolina y diésel cuenten con servicios sanitarios de uso público, garantizando

que estos sean gratuitos, accesibles, higiénicos y funcionales, sin que su utilización esté condicionada a contraprestación alguna.

El acceso a servicios sanitarios en espacios de uso público es un elemento básico de dignidad humana, estrechamente vinculado con el derecho a la salud, el derecho a la igualdad y no discriminación, así como con el principio de accesibilidad universal.

La reforma propuesta no crea un nuevo derecho, sino que materializa y hace exigibles principios ya reconocidos en el marco constitucional y legal vigente.

Asimismo, al establecer de manera clara la responsabilidad de los propietarios o titulares de las estaciones de servicio, se brinda certeza jurídica tanto a los particulares como a las autoridades municipales encargadas de su inspección.

La iniciativa se encuentra alineada con el enfoque de derechos humanos, al reconocer que las personas con discapacidad y movilidad reducida enfrentan barreras físicas que limitan su acceso a servicios básicos. Por ello, se prevé expresamente la obligación de contar con al menos un sanitario acondicionado para personas con discapacidad, conforme a los criterios de accesibilidad universal y ajustes razonables.

Esta previsión atiende los compromisos asumidos por el Estado mexicano en materia de inclusión y accesibilidad, y contribuye a la eliminación de barreras metálicas o elementos que limitan la movilidad, favoreciendo la igualdad de oportunidades y el uso seguro y autónomo de los espacios urbanos.

Desde una perspectiva de salud pública, la disponibilidad de servicios sanitarios en estaciones de servicio reduce prácticas insalubres, contribuye a la prevención de enfermedades y mejora las condiciones generales del entorno urbano y carretero.

Asimismo, la reforma fortalece el orden urbano, al establecer parámetros mínimos y verificables que deben cumplir estos establecimientos, evitando la discrecionalidad administrativa y promoviendo estándares homogéneos en todo el territorio estatal.

La iniciativa incorpora la obligación de implementar sistemas y dispositivos de ahorro y uso eficiente del agua, lo cual responde a los retos actuales en materia de disponibilidad del recurso hídrico y se alinea con las políticas de sustentabilidad y protección ambiental.

Este enfoque permite que la prestación del servicio sanitario no se traduzca en un uso irracional

del agua, sino que se realice bajo criterios de eficiencia, responsabilidad ambiental y sostenibilidad, particularmente relevantes en un contexto de estrés hídrico.

La reforma se circunscribe exclusivamente a estaciones de servicio de gasolina y diésel, sin extender obligaciones a otros giros comerciales o equipamientos urbanos, evitando con ello cargas normativas innecesarias o desproporcionadas.

Asimismo, se respeta plenamente la competencia municipal en materia de verificación y sanción, al remitirse a los procedimientos y disposiciones ya previstos en el propio Código de Desarrollo Urbano, fortaleciendo su capacidad de actuación sin invadir atribuciones federales.

La adición de fracciones al artículo 281 Bis no implica la creación de nuevas estructuras administrativas ni genera impacto presupuestario directo para el Estado o los municipios, ya que las obligaciones recaen en los titulares de las estaciones de servicio y se instrumentan a través de los mecanismos de inspección existentes.

Por el contrario, la reforma aporta claridad normativa, mejora la calidad de los servicios urbanos, y contribuye al bienestar general de la población, resultando jurídicamente viable, socialmente necesaria y técnicamente adecuada.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa es congruente con los principios de la Cuarta Transformación, al priorizar el bienestar del pueblo, la dignidad humana, la inclusión y la justicia social. Garantizar servicios sanitarios gratuitos y accesibles en estaciones de servicio de gasolina y diésel es una acción concreta que transforma la vida cotidiana de las personas y reafirma el compromiso de este Congreso con quienes más lo necesitan.

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 281 Bis del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 281 bis. Previo a la expedición de licencia de uso de suelo por parte de la Dependencia Municipal, las estaciones de servicio de gasolina y diésel, deberán observar, como mínimo los lineamientos siguientes:

I. Solamente se podrán establecer en predios que de acuerdo al programa de desarrollo urbano respectivo se establezca con el uso del suelo compatible o

condicionado y ubicarse sobre vialidades de enlaces, accesos carreteros, libramientos, vías principales y colectoras. En los casos, en que un Municipio carezca de su programa de desarrollo urbano o se encuentre fuera del centro de población o límite del ámbito de aplicación, el particular deberá presentar un estudio técnico de factibilidad, para ser evaluado y dictaminado por el Ayuntamiento respectivo, a efecto de determinar la procedencia;

II. Deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros a pozos de extracción de agua o manantiales;

III. Cumplirán con las disposiciones en materia de protección civil, ambiental, de seguridad y demás legislación y normatividad aplicable, se ubicarán a una distancia de, cuando menos, 1,000 metros en forma radial una de otra, dentro de zona urbana, y de 10,000 metros cuando su ubicación sea en carreteras concesionadas, federales, estatales y secundarias. Las que se ubiquen en centros de población de menos de quince mil habitantes que se encuentren a una distancia menor de veinte kilómetros, uno del otro, no estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior, en lo referente a la distancia entre una y otra estación de servicio. Cuando en la intersección de corredores con una sección vial no menor a 16 metros con camellones y de doble sentido de circulación, se ubique una frente a otra, éstas se considerarán como una sola para efectos de la medición señalada en el primer párrafo de la presente fracción;

IV. Deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 50 metros a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión de: viviendas, escuelas, hospitales, orfanatos, guarderías, asilos y centros de desarrollo infantil, mercados, cines, teatros, estadios, supermercados, auditorios, lugares para cultos religiosos, oficinas públicas o privadas, hoteles, moteles, centros comerciales, lugares de almacenamiento de armas, municiones y explosivos y cualquier otro en el que exista concentración de 100 o más personas;

V. Que los predios colindantes y sus construcciones estén libres de riesgos probables para la seguridad del establecimiento según dictamen de la autoridad competente en materia de protección civil;

VI. Que se ubiquen a una distancia de resguardo de 150 metros contados a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión de cualquier industria o comercio que emplee productos químicos, soldadura o gas, se dedique a la fundición o utilice fuego o combustión;

VII. El predio propuesto para una estación de servicio deberá garantizar vialidades internas, áreas de servicio público y de almacenamiento, así como los diversos elementos requeridos para su construcción y operación

que establecen los manuales de especificaciones técnicas para proyecto y construcción de estaciones de servicio de gasolina y diésel, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las establecidas por la Secretaría de Energía;

VIII. Las estaciones de servicio destinadas al expendio al público de gasolina y diésel deberán contar, dentro de sus instalaciones, con servicios sanitarios de uso público, mismos que deberán ser gratuitos, accesibles y mantenerse en condiciones adecuadas de higiene, limpieza y funcionamiento.

IX. Los propietarios, poseedores o titulares de las estaciones de servicio serán responsables de la instalación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios sanitarios a que se refiere el presente artículo, conforme a las disposiciones de este Código y demás ordenamientos aplicables.

X. Queda prohibido condicionar el uso de los servicios sanitarios al consumo de productos, a la contratación de servicios o a cualquier tipo de contraprestación.

XI. Las estaciones de servicio deberán contar con el número mínimo de servicios sanitarios, el tipo de muebles y las características necesarias de acuerdo con su capacidad y aforo, debiendo disponer al menos de un sanitario acondicionado para personas con discapacidad y movilidad reducida, conforme a los criterios de accesibilidad universal.

XII. En las áreas destinadas a servicios sanitarios, los destinados al género femenino deberán contar con mayor superficie y con al menos el doble de cubículos con excusados respecto de los destinados al género masculino, atendiendo criterios de equidad de uso.

XIII. En aquellas estaciones de servicio ubicadas en zonas rurales o en áreas sin sistema de drenaje sanitario, podrá autorizarse la instalación de letrinas sanitarias y/o fosas sépticas, siempre que cumplan con las características técnicas, sanitarias y ambientales que establezcan los reglamentos y Normas Técnicas Complementarias municipales o estatales.

XIV. Toda estación de servicio deberá incorporar mecanismos, dispositivos o sistemas que permitan el ahorro de agua potable y su uso eficiente, conforme a las disposiciones ambientales y de sustentabilidad aplicables.

XV. La autoridad municipal competente será responsable de la vigilancia, verificación y sanción del incumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción XXX, del presente Código; y,

XVI. Los demás que para el efecto establezcan las Secretarías de Energía, la de Comunicaciones y Transportes y la de Economía Federal, la Secretaría, la Junta de Caminos del Estado de Michoacán, las áreas de Protección Civil Estatal y municipales, los programas de desarrollo urbano, los ordenamientos

ecológicos, los reglamentos de construcción de cada Municipio en donde se pretendan establecer y demás normatividad aplicable. La expedición de la licencia de uso de suelo no es motivo para dar inicio a construcción, adaptación o modificación de obra, hasta en tanto se obtenga la licencia de construcción correspondiente.

La expedición de la licencia de uso de suelo no es motivo para dar inicio a construcción, adaptación o modificación de obra, hasta en tanto se obtenga la licencia de construcción correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Los ayuntamientos del Estado de Michoacán y el Consejo Mayor de Cheran deberán adecuar sus reglamentos, normas técnicas y procedimientos de inspección y verificación, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, febrero del año 2026.

Atentamente

Dip. Antonio Salvador Mendoza Torres









www.congresomich.gob.mx